

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

LOGROÑO: Por un mes 2 pesetas.—Por tres meses 5'50.—Por seis meses 10'50.—Por un año 20'50.  
FUERA: Por un mes 2'50 pesetas.—Por tres meses 7.—Por seis meses 12'50.—Por un año 24.

PAGO ADELANTADO

**SE SUSCRIBE**

en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

**CONDICIÓN**

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

**ADVERTENCIA**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil)

NUMERO SUELTO, 0'25 PESETAS.—ANUNCIOS, 0'25 PTS. LINEA

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Abril)

**GOBIERNO CIVIL**

**DIPUTACIÓN.—Convocatoria.**

No habiéndose reunido número suficiente de señores Diputados para celebrar la sesión ordinaria á que para el día primero del actual se hallaba convocada la Excm. Diputación provincial, he dispuesto convocarla nuevamente para dicha sesión que deberá tener lugar á las doce de la mañana del día 10 del corriente en su casa Palacio, al objeto de que pueda ocuparse de los asuntos que le corresponden.

Logroño 2 de Abril de 1899.

El Gobernador,  
Angel de Bascaran.

**Ministerio de la Guerra**

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: En los últimos días de la dominación española en la isla de Cuba, y ante aquellos sufridos soldados cuyo espíritu militar no decayó ni aun en los más duros trances por que les ha hecho pasar la adversa fortuna, ofreció su Capitán general, en nombre de V. M., el indulto de las penas leves á todos aquellos que estuvieran sujetos á procedimientos.

Injusto sería, Señora, que medida

tan noble y generosa se limitara sólo á determinadas fuerzas militares, sin que de ella disfrutaran las de otros Ejércitos; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, inspirándose en el loable propósito del Capitán general de Cuba, y en la inagotable bondad de V. M., tiene el honor de someter á su aprobación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1899.

**SEÑORA:**

A. L. R. P. de V. M.,  
Camilo G. de Polavieja.

**REAL DECRETO**

Tomando en consideración lo propuesto por el Capitán general de la isla de Cuba, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los que bajo la soberanía de España hayan delinquido en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, ó en cualquiera otra de nuestras posesiones de Ultramar, con anterioridad á la fecha de este decreto, ya estén sentenciados definitivamente ó sujetos á procedimiento por la jurisdicción de Guerra, se les concede indulto conforme á las siguientes reglas:

Primera. A los sentenciados á penas de cadena perpetua ó de reclusión perpetua común ó militar, se les conmutan estas penas por las de doce años y un día de cadena, ó de reclusión temporal respectivamente.

Segunda. A los sentenciados á otras penas afflictivas que no sean las mencionadas en la regla anterior, se les rebaja la mitad del tiempo de sus condenas.

Tercera. A los sentenciados á penas correccionales se les concede indulto total de las mismas.

Cuarta. Para los fines de las dos reglas anteriores, y á los efectos del Código de Justicia militar, se reputarán penas afflictivas las de reclusión militar temporal y las de prisión militar mayor; y correccionales las de-

más señaladas en dicho Código, consistentes en privación de libertad.

Art. 2.º En las causas en tramitación procedentes de dichas regiones, se hará aplicación de los beneficios concedidos en las reglas anteriores, una vez que haya recaído en aquellas sentencia firme.

En cuanto á las causas en que se persigan delitos á que el Código de Justicia militar señale pena que no exceda de tres años de prisión militar correccional, ó que hayan de castigarse con arreglo al Código penal ordinario con la pena de arresto mayor, se declarará desde luego extinguida la acción penal decretándose el sobreseimiento de dichas causas. Igualmente se darán por terminados en el estado en que se hallen todos los expedientes por faltas.

Art. 3.º Se concede indulto total de la pena ó correctivo impuesto á los desertores de los Ejércitos de Ultramar, cualesquiera que fueran las circunstancias que hayan concurrido en la deserción, declarándose de igual modo extinguida la acción penal en los procedimientos que se instruyan por este motivo, los cuales se darán por terminados.

Art. 4.º Si algún individuo fuese considerado acreedor á mayor gracia por sus extraordinarios ó relevantes servicios en campaña, podrá, sin perjuicio de la que aquí se otorga, ser objeto de nueva rebaja, bien á propuesta de los Tribunales sentenciadores ó á petición de los interesados. Para la concesión, en este caso, se seguirán los trámites propios de indultos especiales en la forma establecida en el Código de Justicia militar.

Art. 5.º Se exceptúan de los beneficios de este indulto los reos de los delitos siguientes: traición, comprendido en los artículos 222, al 227, ambos inclusive, del Código de Justicia militar; denegación de auxilio, previsto en el 278; contra el honor militar, de que tratan los artículos 294 y 295; fraudes, comprendidos en el 303; los de falsificación ó adulteración de víveres para el Ejército y falta de suministro de los mismos, penados en los artículos 305 y 306 del

repetido Código militar, y los de parricidio, asesinato, robo y malversación de caudales públicos ó pertenecientes á la Hacienda militar.

Art. 6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército, Capitanes generales de Baleares, Canarias y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus respectivos Auditores, y con audiencia de los individuos del Cuerpo Jurídico militar, que ejerzan funciones fiscales, harán aplicación de esta gracia en las causas sometidas á su jurisdicción y en las sentencias firmes en cuya ejecución entiendan ó hayan entendido. Respecto de los sentenciados por las Autoridades judiciales de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, se aplicará el indulto por el Capitán general de la región ó Comandante general del punto en que aquéllos se hallen. Los Jefes de los establecimientos penales remitirán con urgencia las hojas histórico penales de aquellos á quienes pueda corresponder los beneficios de esta gracia, y las Autoridades judiciales militares adoptarán las disposiciones oportunas para la aplicación más pronta de la misma.

Art. 7.º De las providencias que dicten las Autoridades encargadas de la aplicación de este indulto podrán alzarse los interesados en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se les notifique, ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina. Igual recurso y en el mismo plazo se concede al Ministerio fiscal.

Art. 8.º Las dudas que se ofrezcan en la aplicación de este decreto se resolverán por el Ministerio de la Guerra previo informe del Consejo Supremo.

Art. 9.º Los Capitanes ó Comandantes generales remitirán á dicho departamento relación de los individuos á quienes hayan aplicado los beneficios de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Camilo G. de Polavieja.

## Ministerio de la Gobernación

### INSTRUCCIÓN para el ejercicio del Pro- tectorado del Gobierno en la Beneficencia particular (1).

#### TÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO V

##### De la contabilidad.

Art. 99. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundación, supliendose la omisión de reglas concretas para su administración económica por las que á su propuesta aprobare la Dirección general.

Art. 100. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes remitirán antes de terminar el mes de Marzo de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.

Este presupuesto se redactará en triple copia y ajustado al modelo número 1.

Art. 101. A cada presupuesto acompañará una relación detallada de los bienes y valores de la fundación, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2. Se acompañarán también relaciones ajustadas á los modelos números 3 y 4, según que se trate de Hospitales, Colegios, Asilos ú otros establecimientos de esta índole.

Art. 102. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán los presupuestos, y si no observasen defectos ó reparos, los elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Abril siguiente.

Art. 103. Si del examen de los presupuestos resultasen defectos ó reparos, se dará cuenta de ellos directamente por las Juntas á los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y transcurrido éste, se remitirán á la Dirección dichos presupuestos con los reparos y las contestaciones si las hubiere.

Art. 104. Aprobados los presupuestos con reforma ó sin ella, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan uno de ellos á los Patronos, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 105. Todos los representantes legítimos de las fundaciones de Beneficencia, no exceptuadas por esta instrucción, presentarán á la Junta provincial respectiva, dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones eco-

nómicas administrativas realizadas en el año económico, terminada y ajustada á los modelos números 5, 6, 7 y 8.

Esta cuenta se redactará en triple copia, y uno de los ejemplares irá acompañado de los justificantes necesarios. Si los representantes de las fundaciones á que la cuenta se refiera no hubieran presentado presupuestos, acompañarán además la relación de bienes y valores con arreglo al modelo núm. 2.

Art. 106. Las Juntas provinciales registrarán y examinarán las cuentas presentadas, y si no observasen defectos ó reparos, las elevarán con informe á la Dirección general en todo el mes de Septiembre siguiente.

Art. 107. Si del examen de dichas cuentas resultasen defectos ó reparos, los pondrán las Juntas directamente en conocimiento de los Patronos para que los contesten en el plazo de quince días, y con la contestación y los reparos se remitirán á la Dirección para la resolución que proceda.

Art. 108. Aprobadas las cuentas, se devolverán, con el acuerdo de la Dirección, dos ejemplares á las Juntas para que remitan el documento al cuentadante, quedando el otro en el archivo de las mismas.

Art. 109. Por los trabajos de examen y censura de las cuentas, las Juntas provinciales tendrán derecho á percibir el 1 por 100 de los ingresos anuales de las respectivas fundaciones, con cargo al importe del premio que por administración cobran los Patronos con sujeción á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En las fundaciones en que el premio señalado por el fundador exceda de la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará de la cantidad señalada.

2.<sup>a</sup> En las fundaciones en que el premio establecido sea inferior á la décima parte de las rentas, el 1 por 100 se satisfará con cargo á estos, siempre que la suma de uno y otro no exceda de la expresada décima.

3.<sup>a</sup> En las fundaciones en que por no fijarse premio alguno, los Patronos pueden deducir la décima parte de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á esta misma décima; y

4.<sup>a</sup> En las fundaciones en que no se establece premio y no se deduce parte alícuota de las rentas para atender á los gastos de administración, el 1 por 100 se satisfará con cargo á dichas rentas con la limitación expresada en la regla 2.<sup>a</sup>

Art. 110. Podrán prescindir, sin embargo, del 1 por 100 establecido en el artículo anterior, las Juntas provinciales que cuenten con recursos bastantes para cubrir sus atenciones.

Art. 111. Los representantes particulares obligados á la presentación de presupuestos y cuentas que dejen de hacerlo en los plazos prevenidos en esta instrucción, incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas que

las Juntas impondrán, apreciando las circunstancias de la falta que la motive, sin perjuicio de la suspensión y de la destitución en su caso.

El importe de estas multas, que pagarán los Patronos de su peculio particular, será recaudado por las Juntas por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.

Art. 112. Las Juntas provinciales de Beneficencia formarán presupuestos anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de las fundaciones que administren que deban cumplir este requisito.

Los presupuestos de los fondos de las Juntas se redactarán en doble copia, con arreglo al modelo núm. 9, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Mayo de cada año.

Art. 113. Las Juntas provinciales rendirán cuentas anuales de los fondos que se les destinen para el cumplimiento de sus atenciones y de todas las fundaciones que administren.

Estas cuentas se redactarán en doble copia, con arreglo á los modelos números 5, 6, 7 y 8, y se remitirán á la aprobación de la Dirección general en el mes de Septiembre de cada año.

Art. 114. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas se archivará en la Dirección general, y el otro, documentado, se devolverá á la Junta, con el acuerdo de su aprobación.

Art. 115. En el mes de Diciembre de cada año, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general estados que den á conocer las fundaciones que no hayan rendido cuentas en el año económico anterior; los expedientes incoados para exigir el cumplimiento de este deber; las multas impuestas por esta falta á los Patronos; los expedientes de investigación que se hayan promovido y estén en tramitación, y todos los demás servicios extraordinarios que las Juntas presten en el indicado período de tiempo.

Madrid 14 de Marzo de 1899. =  
Aprobado por S. M. = EDUARDO DATO.

## COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

Sesión de 26 de Septiembre de 1898.

En la ciudad de Logroño á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho, siendo la hora de las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Ricardo de Francia, los señores que á continuación se expresan:

#### Vocales:

Sr. Palacios.  
» Gata.  
» Casero.  
» Barajas.

#### Secretario:

Sr. Eguíluz.

Excusó su asistencia por enfermo el Sr. Monroy.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

## BAÑARES

REEMPLAZO DE 1898

Número 6. Emilio Delgado Barroso. Vista la instancia presentada por este mozo alegando excepción sobrevenida con posterioridad á su ingreso en Caja, por haber fallecido su padre, se acordó ordenar al Ayuntamiento instruya el oportuno expediente en la forma que determina el artículo 62 y siguientes del Reglamento dictado para la ejecución de la ley, y una vez terminado, lo remita á esta Comisión para la resolución que proceda.

## BERGASA

Número 8. Facundo Ibáñez Argáiz. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber fallecido su padre el día 8 de Septiembre último, fecha posterior á su ingreso en Caja:

Resultando que la madre es viuda, no posee más bienes que el producto de 257 pesetas 50 céntimos con que figura su difunto esposo, el cual dejó á su fallecimiento cinco hijos, el mozo y los llamados Eulogio, María, Nicolasa y Primitivo, estos cuatro últimos menores de 17 años. Visto el caso 2.º, art. 87 y 149 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

## CALAHORRA

Número 51. Francisco Adán Antoñanzas:

Resultando que su hermano Ignacio sirve por su suerte en la isla de Cuba para donde embarcó en Santander el día 5 de Noviembre de 1897 y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 65. Martín Bona Ahedo:

Resultando que su hermano Rafael sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la isla de Cuba, y si bien tiene otros tres hermanos, el mayor de ellos solo cuenta la edad de 15 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 77. Francisco Muñoz Solano:

Resultando que su hermano Martín sirve por su suerte en el Regimiento Infantería del Rey en la isla de Cuba y no tiene más hermanos. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 78. Eduardo Antoñanzas Herce:

Resultando que su hermano Victoriano sirve por su suerte en el Regimiento Infantería de la Constitución en la isla de Cuba, y otro llamado Modesto sirve también por su suerte en el Regimiento Infantería de Bailén, y si bien tiene otro hermano éste solo cuenta la edad de 14 años. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 87 de la ley, se acordó declararle recluta en depósito.

## PEDROSO

REEMPLAZO DE 1895

Arsenio Julián Espinosa. Sirviendo

(1) Véase el BOLETIN núm. 72.

en el Regimiento Infantería de Bailén de guarnición en Logroño. Alegó excepción sobrevenida fundándose en el hecho de haber cumplido su padre la edad de 60 años el día 22 de Enero del año actual, fecha posterior á su ingreso en filas:

Resultando que el padre no posee bienes de ninguna clase y no tiene más hijos. Visto el caso 1.º, art. 87 y apartado 3.º del 149 de la ley de Reclutamiento, se acordó declararle recluta en depósito.

Para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera corresponderles, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley, tres mozos de esta provincia residentes en país extranjero, depositaron en la Delegación de Hacienda de la misma la cantidad de dos mil pesetas en metálico, consignando en el resguardo expedido al efecto, que lo era á disposición del Consejo de Redenciones y Enganches. Al pretender verificar en firme la redención con la cantidad depositada, á tenor de lo dispuesto en el artículo 185 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, se ha manifestado por la Delegación de Hacienda en oficio fecha 9 del actual, que, para que aquella dependencia pueda llevar á efecto las operaciones de redención, se hace preciso que á dichos resguardos se acompañe la competente orden de devolución del Consejo de Redenciones y Enganches, á cuya disposición quedó constituido, ó en su defecto, de la Autoridad que le haya sustituido. Y como el referido Consejo de Redenciones y Enganches se halla suprimido, se acordó rogar al Excmo. señor Ministro de la Guerra se sirva dar las órdenes oportunas á la Autoridad ó Centro que le haya sustituido para que interese del Excmo. señor Ministro de Hacienda ordene á esta Delegación la formación del oportuno expediente para realizar las redenciones con las cantidades depositadas al efecto. Los depósitos á que esta comunicación se refiere, han sido hechos para estar á las resultas de la responsabilidad que pueda alcanzar á los mozos Teófilo Miguel Mateo, del cupo de Ortigosa, resguardo fecha 23 de Marzo de 1897, núm. 48 de entrada y 13 de registro; Manuel María Sánchez, de Viniegra de Abajo, fecha 21 de Febrero de 1898, núm. 14 de entrada y 14 de registro, y Tomás Montero, de Viniegra de Abajo, fecha 21 de Mayo de 1898, núm. 11 de entrada y 49 de registro.

La Comisión mixta quedó enterada de las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Gobernación confirmando los acuerdos de esta Comisión que declaró soldados á los mozos Jerónimo Landaburu Fernández, del cupo de Haro, para el reemplazo de 1895; Buenaventura Herrerros Guerra, del de Briones; José de la Calle Mediano, de El Rasillo; Eugenio Rodríguez Martínez, de Viguera; Joaquín Gil Vicente, de Murillo de río Leza; Juan Bautista Hernández Lasantá, de Autol; Amando Ubago Eguiluz, de Cenicero; Angel Torre López, de Haro, y Guillermo Bermejo Alonso, pertenecientes al reemplazo del año actual; Marcelino Barruete Benito, de Munilla; Pablo Torres Alonso, de Calahorra, pertenecientes al de 1897.

Asimismo quedó enterada de la Real orden por la que se revoca el acuerdo de esta Comisión que declaró soldado al mozo Sinforiano Oteo Hervias, del cupo de Tobía, para el reemplazo de 1896.

Por el Vocal Sr. Casero se hizo presente á la Comisión, si descontados como han sido por el Ministerio de la Guerra al hacer el señalamiento de cupo á esta Zona, los siete Religiosos profesos y un novicio con más de seis meses de noviciado, que se incluyeron en los estados remitidos á dicho Centro en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 152 de la ley, y el 22 de Agosto, cumpliendo el telegrama de aquel Ministerio fecha 17 de dicho mes, han de ser admitidos ó no á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo, según determina el apartado último, art. 50 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento, una vez que señalado todo él les corresponde la suerte de soldados. El Sr. Presidente manifestó que no habiéndose tenido en cuenta por el Ministerio de la Guerra más que 1051 hombres, que son los soldados útiles del reemplazo actual y revisiones pendientes de recursos y justificación de hermanos en el Ejército sin hacer mención alguna de los siete religiosos profesos y el novicio á que el Sr. Casero ha hecho referencia, no deben tenerse en cuenta para nada aquellos ocho individuos, porque de admitirlos á cuenta del cupo á los pueblos, resultarían 1059 soldados ó tendrían que quedar ocho reclutas en situación de excedentes de cupo, cosa que no puede suceder en el año actual que se ha fijado el cupo completo, separándose la Comisión de la base fijada por el Ministerio á lo que estrictamente ha de atemperarse, según previene el art. 155 de la ley. Oídas estas explicaciones, se acordó que los Religiosos profesos y novicios no deben ser admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo, puesto que pedido por el Ministerio de la Guerra todo el completo que tienen dichos pueblos, ningún perjuicio se les origina, al no admitirlos á cuenta del mismo los referidos Religiosos.

Por el mismo Sr. Casero se manifestó que procedentes de reemplazos anteriores, y declarados soldados á virtud de revisión en el actual, existen 42 hombres que por el número obtenido en el sorteo con relación al cupo designado en el año 1897, en el que fueron sorteados, se hallan destinados á Ultramar, y conforme á lo resuelto por Real orden de 27 de Junio de 1898, publicada en el *Diario oficial*, núm. 143, deben tenerse en cuenta, en su concepto, para exigir únicamente á esta Zona el cupo de 246 hombres para Ultramar, con los que se completa el de 288 señalado por el Ministerio de la Guerra en el estado que acompaña al Real decreto de 1.º del mes actual, para el reemplazo de este año. Advertió que de no hacerse así podrá darse el caso de que quede sobrante de Ultramar alguno de los 42 mozos referidos, lo que sería contrario al principio sustentado en la disposición legal que ha citado. El Sr. Barajas se manifestó conforme con dichas observaciones. El señor Presidente indicó que la Comisión mixta al hacer el repartimiento entre los pueblos de la Zona, ha de seguir el mismo orden adoptado para el general del Reino por el Ministerio de la Guerra, según establece el artículo 155 de la ley, y habiendo partido dicha Superioridad de la base de 1.051 hombres, entre los que se hallan los de revisiones y, por lo tanto, esos mismos 42 hombres á que alude el señor Casero, y de ellos señala 288 como cupo para Ultramar, á ello tenía que sujetarse esta Comisión, señalando á cada pueblo los mozos que le correspondan para el cupo de Ul-

tramar, en proporción á los soldados que cada uno tenga, tanto de este reemplazo como de los anteriores. Que no por eso queda incumplida la Real orden de 27 de Junio de 1898, que determina que los excluidos y exceptuados en años anteriores y declarados soldados en el actual, respondan en primer término á la obligación que por el número obtenido en el sorteo deba alcanzarles con relación al cupo señalado en el año de su alistamiento, sino que puede ser aplicada en todas sus partes por la Zona al hacer la concentración, destinando á Ultramar en primer término como dicha Real orden determina, á los mozos de un pueblo que declarados soldados por revisión se hallen destinados á Ultramar por razón del número obtenido en el año anterior, completándose los que faltan con los números más bajos de este año. Que el cupo señalado en el Real decreto de 1.º del actual es con relación á este año, en el que entran á participar no solo los mozos de 1898 sino todos los que en la revisión practicada en el mismo han sido declarados soldados y, por lo tanto, si algún pueblo resultara sin cupo para Ultramar en el año actual y tendría alguno por revisión que en el de su reemplazo le correspondió para dicho Ejército no resultando señalado á dicho pueblo en este año cupo para Ultramar, deberá ser destinado á la Península; y por último hizo observar que había tenido ocasión de ver en los *Boletines oficiales* de otras provincias, citando entre ellas las de Baleares, Tarragona, Todelo, Gerona, León, Zamora, Palencia y Teruel, la forma en que habían practicado el repartimiento y sorteo de décimas, todas cuyas Comisiones mixtas habían partido de la base del número total de soldados, tanto del año actual como de los de revisión de años anteriores para fijar el cupo de Ultramar señalado á cada una, que es el mismo procedimiento seguido por el de esta provincia para las operaciones preliminares y preparación de las combinaciones de décimas. Oídas estas manifestaciones y conforme la Comisión con las aclaraciones hechas por el señor Presidente, llegada que fué la hora de las once, se trasladó al salón de sesiones de la Diputación provincial en el que dió principio el sorteo y demás operaciones de las décimas para fijar el cupo definitivo de Ultramar, que dió el resultado siguiente:

En cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la vigente ley de Reclutamiento, esta Comisión procedió á practicar entre los pueblos que componen la Zona de la Capital, el repartimiento de los 288 hombres que le correspondieron de cupo para Ultramar, bajo la proporción de 0.274, aumentando á razón de una décima á los pueblos que quedaron con mayor fracción decimal, que es el procedimiento que marca el artículo 156 de la referida ley; y como para el completo faltase un entero y cinco décimas, se verificó un sorteo entre los treinta y un pueblos que resultan con igual fracción de 0.548, ó sean todos aquéllos que tienen dos soldados, que lo son Bergasa, Herce, Préjano, Robres, Santa Eulalia Bajera, Castañares, Galbárruli, Rodezno, Sajazarra, Villalba, Clavijo, Medrano, Azofra, Cordovín, Huércanos, Ledesma, Manjarrés, Tricio, Ventosa, Villarajo, Villaverde, Baños de Rioja, Herramélluri, Pazuengos, Santurde, Villalobar, Gallinero de Cameros, Hornillos, Lasanta, Trevijano y Villanueva de Cameros, cuyo resultado

se publicó en el BOLETIN OFICIAL, número 214, correspondiente al día 29 de Septiembre de 1898.

En su consecuencia, correspondió aumentar una décima á cada uno de los municipios de Herce, Préjano, Santa Eulalia Bajera, Galbárruli, Sajazarra, Clavijo, Medrano, Azofra, Huércanos, Villarajo, Villaverde, Herramélluri, Santurde, Villalobar y Trevijano.

Acto continuo se procedió al sorteo de las combinaciones de décimas, cuyo resultado fué asimismo publicado en este periódico oficial, número 214, correspondiente al referido día 29 de Septiembre de 1898, con lo que se dió por terminada la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguiluz.

## SECCION DE ANUNCIOS

Se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes del Ayuntamiento de Berantevilla, provincia de Alava, dotada con veinticinco pesetas anuales por la inspección de carnes, y ochenta y seis fanegas de trigo que se comprometen á pagar los vecinos de los pueblos que componen el partido; dejando además en libertad al Profesor para contratar con otros pueblos próximos, entre ellos la villa de Zambrana.

Esta villa de Berantevilla, donde residirá el Profesor, dista ocho kilómetros de Miranda de Ebro, y como punto de tránsito puede producir bastante el herraje.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el veinte del actual, pues finalizado este plazo se proveerá la plaza.

Berantevilla 1.º de Abril de 1899.—El Alcalde, Severiano Samaniego.

Por dimisión del que la desempeñaba, en virtud de retirarse de la profesión por su avanzada edad, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa con el sueldo anual de 200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia de una á cinco familias pobres.

Además el agraciado recibirá en el mes de Septiembre de cada año de una comisión de familias pudientes 160 fanegas de trigo de buena calidad por la asistencia á las familias acomodadas, advirtiendo que el pueblo tiene cien vecinos, dista quince kilómetros á la capital de provincia (Logroño), ocupa muy poco radio, pudiendo hacerse la visita diaria en media hora, tiene excelentes y abundantes aguas y ocupa un panorama muy hermoso con carretera hasta el pueblo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al que suscribe en término de un mes desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL acompañadas de los documentos que crean conducentes.

Medrano 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde accidental y Presidente de la Comisión, Ignacio Laguna.

El día 14 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta á venta libre del arriendo de los derechos de consumos, por término de uno á tres años, bajo el tipo de 607.58 pesetas, por cada un año y con sujeción á las condiciones del pliego aprobado por la Superioridad que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Rabanera 30 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Blas Fernández.

# TÉRMINO MUNICIPAL DE ALBELDA

PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTIDO JUDICIAL DE LOGROÑO.

Año económico de 1898 á 1899.

Consta de 1181 habitantes establecidos y le corresponde la 10.<sup>a</sup> base de población.

## MATRÍCULA

que para el año económico citado y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forma el Alcalde de esta población, de todos los individuos que existen en la misma sujetos á la *CONTRIBUCION INDUSTRIAL* y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 1.<sup>a</sup> sección de la 5.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	Tarifa	Clase	Número	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen	CALLE Y NÚMERO del local en que se ejerce	CUOTA para el Tesoro — PESETAS	16 por 100 de recargo municipal — PESETAS	TOTAL de cuota y recargos — PESETAS	6 por 100 para cobranza, etc. — PESETAS	TOTAL GENERAL — PESETAS	Co-rresponde al trimestre — PESETAS
1	1. <sup>a</sup>			Zapata, Francisco	Tablajero	Hospital	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
2	"			Vallejo, Donato	Vino y aguardiente al por menor	Fuente	32	5 12	37 12	2 23	39 35	9 84
3	"			Zapata, Francisco	Tienda para la venta en cantidades menores de 6 litros ó kilogramos	Hospital	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
4	"			Vallejo, Donato	Id.	Fuente	16	2 56	18 56	1 11	19 67	4 92
<i>Suma la tarifa 1.<sup>a</sup></i>							80	12 80	92 80	5 56	98 36	24 59
5	3. <sup>a</sup>			Castellanos, Mariano	Fábrica de teja y ladrillo ordinario	Fuente	5 60	" 90	6 50	" 39	6 89	1 72
6	"			Cámara, Andrés	Idem de yeso, horno sencillo	Extramuros	45	7 20	52 20	3 13	55 33	13 83
7	"			Sres. Trevijano é hijos	Idem de conservas de frutas y hortalizas	Id.	162	25 92	187 92	11 28	199 20	49 80
8	"			Fernández, Deogracias	Idem de chocolate	Id.	320	51 20	371 20	22 27	393 47	98 37
9	"			El mismo	Molino de represa con una piedra de seis meses	Id.	20	3 20	23 20	1 39	24 59	6 15
10	"			Sáenz, Isidra	Idem íd. menos de seis meses	Id.	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99	2
11	"			Zorzano, Bruno	Fábrica de aguardiente	Id.	59 40	9 50	68 90	4 13	73 03	18 26
12	"			Serrano, Agapito	Molino de represa con piedra menos de 6 meses	Id.	6 50	1 04	7 54	" 45	7 99	2
13	"			El mismo	Prensa de torre para aceituna	Id.	40	6 40	46 40	2 78	49 18	12 29
<i>Suma la tarifa 3.<sup>a</sup></i>							665	106 40	771 40	46 27	817 67	204 42
14	4. <sup>a</sup>			Achirica, Raimundo	Albéitar	Real	16	2 56	18 56	1 08	19 64	4 91
15	"			Herrán Cardenio	Farmacéutico	Pósito	50	8	58	3 48	61 48	15 37
16	"			Zorzano, Bruno	Carpintero	Plaza	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31
17	"			Cabezón, Carlos	Id.	Santa Isabel	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
18	"			Lázaro, Claudio	Herrero	Hospital	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31
19	"			Lázaro, Pablo	Id.	Eras	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
20	"			Del Burgo, Guillermo	Panadero	Plaza	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31
21	"			Torralba, Joaquín	Zapatero	Mayor	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
22	"			Ramírez, Andrés	Id.	Posada	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 31
23	"			Palacios, Eleuterio	Id.	Plaza	14	2 24	16 24	" 97	17 21	4 30
<i>Suma la tarifa 4.<sup>a</sup></i>							178	28 48	206 48	12 36	218 84	54 72
24	5. <sup>a</sup>			Zapata, Luis	Venta de pan	Hospital	13	2 08	15 08	" 91	15 99	
25	"			Bazán, Francisca	Horno de pan cocer por retribución	Fuente	6	" 96	6 96	" 42	7 38	
26	"			Saliati, María	Id.	Real	6	" 96	6 96	" 42	7 38	
<i>Suma la tarifa 5.<sup>a</sup></i>							25	4	29	1 75	30 75	

Importa esta matrícula, conforme con las parciales y el padrón respectivos, la cantidad total para el Tesoro de novecientas cuarenta y ocho pesetas, y de ciento cincuenta y una pesetas sesenta y ocho céntimos para el Municipio; la cual se remitirá con sus correspondientes copias, lista cobratoria y recibos talonarios, á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Albelda á 28 de Mayo de 1898.—El Alcalde, Pablo Lázaro.—El Secretario, Manuel Ramírez.

*Publicación y resultado.*—D. Manuel Ramírez Cabero, Secretario del Ayuntamiento de Albelda.

Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por termino de 15 días, contados desde el 28 de Mayo al 8 de actual, según anuncios publicados en la forma acostumbrada, sin que se hayan interpuesto reclamaciones de ningún género.

Albelda á 9 de Junio de 1898.—El Secretario, Manuel Ramírez.—V.º B.º—El Alcalde, Pablo Lázaro.—Conforme con su original.—El Administrador, Pino.